

Año XIV - Enero - Marzo de 1946 - N.º 55

Revista de Derecho

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVEN
SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUÁREZ

SUMARIO

	Pág.
Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción	1
ESTEBAN ITURRA PACHECO ALFREDO LARENAS LARENAS ALFREDO SILVA SANTIAGO ABRAHAM ROMERO Y. HUMBERTO BIANCHI V. JUAN BIANCHI B. ALFONSO URREJOLA ARRAU ANTONIO ZULOAGA VILLALÓN MANUEL LOPEZ REY-ARROJO DAVID STITCHKIN B. HECTOR BRAIN RIOJA	Discursos en las festividades del centenario de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción 13 Centenario de la Corte de Apelaciones de Concepción 31 Concepción, sede de la Primera Real Audiencia 43 Principios jurídicos que deben regir las normas sobre uso de la energía natural 55 Proyecto oficial de Código Penal para la República de Bolivia 65 El mandato Civil (Continuación) 77 Algunas consideraciones sobre la Individualización de la Pena 123
Jurisprudencia	
Terminación de arrendamiento y ejecución	149
Cobro de pesos	157
Querencia de amparo y restitución	165
Actos ejecutivos de plena fe	171
Embargo	181
Querencia posesoria	187
Nulidad de Contrato y Tradición	185
Funcionarios del Poder Judicial de la Jurisdicción de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción	213

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE CONCEPCIÓN

LIDIA BENAVENTE SAEZ DE ALVARADO
CON MIGUEL SANHUEZA Y OTRO.
NULIDAD DE CONTRATO Y TRADICION.

**NULIDAD — ACCION — OPORTUNIDAD — USUFRUCTO —
ENAJENACION — BIENES RAICES — MUJER CASADA**

DOCTRINA. — Es del todo improcedente la insinuación hecha en el otrosí de una presentación, para que se declare de oficio nulo, de nulidad absoluta, el contrato de sociedad colectiva civil de que se trata, nulidad que no puede ni debe ser considerada, atenta la circunstancia de que habiendo sido precisamente objeto de la acción principal de la demanda la declaración de tal nulidad, la demandante no se alzó contra el fallo de primera instancia que negó lugar a sus pretensiones en esta parte. No es más aceptable la petición que bajo la forma de un incidente, ha renovado la parte demandante en la segunda instancia, tanto porque es una repetición de lo que ya había solicitado incidentalmente en la primera instancia, cuanto por la inoportunidad en que ha sido formulada, cuando las partes ya se

hallaban citadas para oír sentencia en segunda instancia, y sin entrar a considerar —que no es del caso— la falta del requisito básico de que el supuesto vicio de nulidad aparezca de manifiesto en el contrato cuya nulidad se pretende.

Las acciones de nulidad absoluta y relativa que concede la ley sólo pueden regir con respecto a contratos actualmente vigentes, que, por lo mismo que están produciendo los efectos propios de todo contrato, hay interés actual en invalidar. Para sostener tal conclusión basta considerar lo que tan claramente prescribe el Art. 1545 del Código Civil, en orden a la manera como pueden disolverse o extinguirse los contratos. Según esa disposición legal, todo contrato legalmente celebrado no puede ser invalidado —vale decir “dejado sin efecto” por las partes contratantes—

sino "por su consentimiento mutuo o por causas legales", figurando entre estas causas, al tenor del Art. 1567 del mismo Código, la declaración de nulidad y la rescisión, así como también lo es la sobrevinencia del evento de la condición resolutoria. Estando ya disuelta la sociedad por el consentimiento unánime de los socios, y pendiente sólo el proceso de la liquidación de las operaciones sociales, indispensable para poner término a la comunidad producida, precisamente, como consecuencia de la disolución, las nulidades impetradas resultan en absoluto improcedentes. No es legal hacer las declaraciones pedidas en el sentido de tener por nulo un contrato de sociedad o meramente los aportes prometidos en la respectiva convención y la tradición de tales aportes, en circunstancia de que tal contrato ha dejado de tener existencia legal. Se opone a ello el precepto antes citado, contenido en el Art. 1545 del Código Civil, que señala las dos únicas maneras como puede ser invalidado o dejado sin efecto un contrato, y el principio de la libertad contractual por virtud del cual las partes que concertaron la sociedad acuerdan de mutuo consentimiento dejarla sin efecto.

El usufructo constituido por el marido, a nombre de su mujer, sobre un fundo pertenecien-

te a ésta, es un derecho inmueble en virtud de tener esta calidad la cosa en que debe ejercerse.

Según lo dispone la ley, los aportes sociales pueden hacerse en propiedad o en usufructo, y en una u otra forma que se efectúen, hay indudablemente una verdadera enajenación a favor de la entidad "sociedad", siendo el contrato social, cuando el aporte se hace en propiedad, un verdadero título traslativo de dominio.

La constitución de un usufructo sobre bienes raíces propios de la mujer, no constituye un acto de enajenación regido por el Art. 1754 del Código Civil.

Concepción, 11 de mayo de 1945.

Vistos: Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y teniendo en consideración:

1° Que, como se deja constancia en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, reproducida en este fallo, los fundamentos de derecho que invoca la demandante doña Lidia Benavente de Alvarado, para deducir las acciones de nulidad absoluta y relativa que se reseñan en el libelo de fa.

8. dirigiendo tales acciones en contra de don Miguel Sanhueza y de su propio marido don Pablo Alvarado Cuevas, en su calidad de socio integrante de la sociedad colectiva civil formada por él y por el otro demandado antes aludido don Miguel Sanhueza, son: a) la sociedad Alvarado y Sanhueza adolecería de objeto ilícito en su constitución, lo que implicaría la existencia de un vicio de nulidad absoluta, y esto, por dos razones: en primer lugar, porque en el contrato mediante el cual se celebró la sociedad mencionada, se habría cedido, en beneficio de un tercero, un derecho personalísimo del marido, que lo es el usufructo legal que el marido tiene sobre los bienes de su mujer, al aportar su marido, el demandado don Pablo Alvarado, el usufructo de la hijuela N° 2 del fundo "Cifuentes"; y en seguida, por cuanto se habría celebrado con su concurrencia y la de su marido, un contrato prohibido por las leyes; b) "además, el contrato de sociedad aludido —dice tex-

tualmente la demandante—, fué celebrado sin las solemnidades exigidas por las leyes", en atención a su calidad de mujer casada y a la circunstancia de que se aportaban bienes de naturaleza inmueble; lo que unido a su situación de menor edad a la fecha de la celebración del contrato, importa un doble vicio que acarrea la nulidad relativa, y c) todavía la tradición es nula, en sí misma, pues por ella se han constituido en favor de terceros derechos sobre bienes para cuya enajenación la ley exige solemnidades especiales, como son los mencionados en los números I y II de la letra C del párrafo anterior. Tales bienes son los que su marido aportó a la sociedad "Alvarado y Sanhueza" y consistentes en el usufructo de la hijuela N° 2 del fundo Cifuentes, adjudicado a la demandante en la partición de los bienes de su padre don Eduardo Benavente Ríos, y toda la madera que existe en la hijuela N° 2 antes citada y la que existe en la hijuela N° 1 de don Leopoldo Benavente, madera que tam-

bién le fué adjudicada en la referida partición;

2º Que a virtud de las declaraciones pronunciadas en la sentencia de primera instancia y de la apelación deducida exclusivamente por el demandado don Miguel Sanhueza, la cuestión sometida a la resolución de este Tribunal quedó concretada, en lo que concierne a las dos primeras peticiones de la demanda, sólo al pronunciamiento sobre la nulidad relativa de los aportes hechos por el demandado don Pablo Alvarado a la sociedad Alvarado y Sanhueza y consistentes: a) en el usufructo de la hijuela N° 2 del fundo Cifuentes; b) en las maderas existentes en la hijuela N° 2 precipitada, y c) en las maderas contenidas en la hijuela N° 1 de don Leopoldo Benavente y que le fueron adjudicadas a la demandante en la partición de los bienes de don Eduardo Benavente Ríos. En orden a las restantes peticiones de la demanda, corresponde también a este Tribunal entrar a conocer sobre la 3ª y 4ª

peticiones relativas a la nulidad absoluta de la tradición de los bienes aportados de que ya se ha hecho mención y a la restitución de los bienes antes indicados, ó sea, el usufructo constituido en la hijuela N° 2 del fundo Cifuentes y los arbolados naturales de esa hijuela y de la N° 1 del mismo fundo que le pertenecen en propiedad;

3º Que, circunscrito en los términos que se ha dicho el campo de la competencia en que este Tribunal de Alzada puede moverse, es del todo improcedente la insinuación hecha en el otrosí del escrito de fs. 40, para que se declare de oficio nulo, de nulidad absoluta el contrato de sociedad colectiva civil de que se trata, nulidad que no puede ni debe ser considerada, atenta la circunstancia de que habiendo sido precisamente objeto de la acción principal de la demanda la declaración de tal nulidad, la demandante no se alzó contra el fallo de primera instancia, que negó lugar a sus pretensiones en esta parte;

NULIDAD, ACCION, ETC.

100

4º Que no es más aceptable la petición que bajo la forma de un incidente, ha renovado la parte de doña Lidia Benavente en el libelo de fs. 100, tanto porque es una repetición de lo ya solicitado a fs. 40, cuanto por la inoportunidad de que ha sido formulada, cuando las partes se hallaban ya citadas para oír sentencia en segunda instancia, y sin entrar a considerar —que no es del caso— la falta del requisito básico de que el supuesto vicio de nulidad aparezca de manifiesto en el contrato cuya nulidad se pretende;

5º Que al señalar la actora doña Lidia Benavente de Alvarado los antecedentes de hecho en que funda su demanda sobre nulidad de sociedad y demás deducido, después de referirse a la celebración del contrato de sociedad civil comercial celebrado por su marido don Pablo Alvarado Cuevas con don Miguel Sanhueza Gajardo y de remarcar el hecho de que tal convención se celebró con su concurrencia y de habersele hecho de-

clarar que lo aceptaba en todas sus partes, sostiene que, habiéndose nombrado un árbitro para solucionar las dificultades suscitadas entre los socios dentro del juicio arbitral, los mismos socios acordaron disolver anticipadamente la sociedad Alvarado y Sanhueza;

6º Que esta aserción de la demandante aparece plenamente comprobada, según los antecedentes suministrados por el proceso que se ha tenido a la vista y rotulado "Liquidación de la sociedad Alvarado y Sanhueza" iniciado en 15 de Mayo de 1939 ante el árbitro don Marco Enríquez. Consta de este expediente que, provocadas por don Pablo Alvarado por sí y como representante legal de su mujer doña Lidia Benavente las diligencias para nombrar un árbitro arbitrador para resolver dificultades surgidas entre los socios, se designó en el carácter indicado al señor Enríquez. Constituido luego el compromiso, en el primer comparendo, los dos socios de la sociedad nombrada don Pablo Alva-

rado y don Miguel Sanhueza, acordaron dejar establecido "que el objeto de este compromiso era liquidar la sociedad colectiva civil Alvarado y Sanhueza "formada por los dos socios arriba nombrados, por escritura de diez de Diciembre de 1936;

7º Que consta, asimismo, en los autos referidos, que después de celebrados varios otros comparendos relacionados con la división del haber social y especialmente con la cuenta administrativa a rendir por el socio Sanhueza, en una nueva audiencia celebrada el 18 de julio del mismo año 1939, se adoptó bajo el N° 1 el siguiente acuerdo: "Dar por disuelta anticipadamente la sociedad a contar desde la fecha en que se constituyó este compromiso (Mayo de 1939), aclarando en esta forma el acuerdo letra a) del comparendo de fecha 26 de Mayo último, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitar los socios para reclamar indemnizaciones y compensaciones por esta disolución anticipada de la sociedad";

8º Que de los antecedentes expuestos en los dos considerandos anteriores, aparece claramente que el contrato de sociedad cuya nulidad se pide en el libelo de fs. 8, estaba disuelto por voluntad unánime de las partes que lo pactaron, cuando en abril de 1940 se presentó la demandante doña Lidia Benavente ante el juez de primera instancia, solicitando tal nulidad. Y evidentemente que las acciones de nulidad absoluta y relativa que concede la ley sólo pueden regir con respecto a contratos actualmente vigentes, que, por lo mismo que están produciendo los efectos propios de todo contrato, hay interés actual en invalidar;

9º Que para sostener tal conclusión, basta considerar lo que tan claramente prescribe el Art. 1545 del Código Civil, en orden a la manera cómo pueden disolverse o extinguirse los contratos. Según esa disposición legal, todo contrato legalmente celebrado no puede ser invalidado, vale decir, "dejado sin efecto" por las partes contratantes sino "por su consentimiento mu-

NULIDAD, ACCION. ETC.

301

tuo o por causas legales", figurando entre estas causas, al tenor del Art. 1567 del mismo Código, la declaración de nulidad y la rescisión, así como también lo es la sobrevivencia del evento de la condición resolutoria;

10º Que, como antes ha quedado esclarecido, las partes signatarias del contrato celebrado entre don Miguel Sanhueza y don Pablo Alvarado, como representante legal de su mujer, la demandante en este juicio, haciendo uso del derecho que establece en favor de los pactantes de una convención el Art. 1545 precitado, convinieron de común acuerdo en "dar por disuelto anticipadamente la sociedad" en una fecha muy anterior a la iniciación de la presente litis en que, contradictoriamente con lo antes obrado, se pretende obtener que se declare nulo el contrato social ya invalidado o dejado sin efecto por el mutuo consentimiento de las partes, o que, en subsidio, se declaren nulo, por lo menos los aportes hechos por parte

de la señora Benavente representada por su marido don Pablo Alvarado;

11º Que, por lo demás, y en orden a la facultad que han tenido las partes suscriptoras del contrato social de fecha 10 de Diciembre de 1936, para invalidarla vale recordar también lo que especialmente estatuye —para el caso de la celebración del contrato de sociedad colectiva civil, al hablar de las causales "de la disolución de la sociedad"— el Art. 2107, según cuyo precepto la sociedad puede expirar en cualquier tiempo "por el consentimiento unánime de los socios";

12º Que, en último término, pues, estando ya disuelta y extinguida, por lo tanto, la sociedad colectiva civil celebrada entre los señores Sanhueza y Alvarado, este último como representante legal de su mujer, y pendiente sólo el proceso de la liquidación de las operaciones sociales, indispensable para poner término a la comunidad producida precisamente como consecuencia del

hecho antes relacionado que determinó la disolución anticipada de la sociedad, las nulidades impetradas en la demanda de fs. 2 y acogidas por el juez a quo, resultan en absoluto improcedentes. No es legal hacer las declaraciones pedidas en el sentido de tener por nulos un contrato de sociedad o meramente los aportes prometidos en la respectiva convención y la tradición de tales aportes, en circunstancias de que tal contrato ha dejado de tener existencia legal. Se opone a ello el precepto antes citado contenido en el Art. 1545 del Código Civil que señala las dos únicas maneras como puede ser dejado sin efecto o invalidado un contrato, y el principio de la libertad contractual por virtud del cual las partes que concertaron la sociedad acuerdan de mutuo consentimiento dejarla sin efecto;

13º Que, sin perjuicio de tener presente la conclusión anterior para no dar acogida a la demanda en la parte aceptada por el Juez de primera instancia, mate-

ria del presente recurso, a mayor abundamiento es del caso examinar la procedencia de la nulidad relativa de los aportes, solicitada en segundo término en la petición segunda de la demanda de fs. 8, así como si es aceptable en derecho la nulidad absoluta impetrada en la petición 3ª y las restituciones pedidas bajo el N° 4º de la misma demanda, a la luz de las disposiciones legales que rigen en materia de nulidades y de los hechos comprobados al respecto;

14º Que, en orden en primer lugar, a la petición de la demandante para que se declare nulo el aporte hecho por su marido a la sociedad "Alvarado y Sanhueza", la demanda en realidad, como lo representa el demandado Sanhueza, a l duplicar, adolece de vaguedad y es poco precisa en cuanto a los fundamentos de derecho y a las citas legales, pues no cuida de especificar cuáles son las razones legales que hacen a las distintas nulidades invocadas ni especifica debidamente los diversos capítulos de nulidad. Espe-

NULIDAD. ACCION; ETC.

203

cialmente en cuanto se trata de la petición segunda de la demanda relacionada con la nulidad relativa del contrato de sociedad o del aporte hecho por Alvarado como representante legal de la demandante, toda la argumentación de la demandante se basa en que "el contrato de sociedad fué celebrado sin las solemnidades exigidas por las leyes" en atención a su calidad de mujer casada y a la circunstancia de que se aportaban bienes de naturaleza inmueble; lo que unido a su situación de menor edad a la fecha de la celebración del contrato, importaría un doble vicio que acarrearía nulidad relativa;

15° Que, como puede verse, en lo que toca a las solemnidades legales que se habrían omitido, la parte demandante no cuida de especificar cuáles serían tales solemnidades; pero en atención a lo que dice acerca del hecho de tener ella la calidad de mujer casada y a la naturaleza inmueble que, en su sentir tendrían los bienes aportados, así como considerando la cita que global-

mente se hace del Art. 1754 del Código Civil al final de la sentencia, puede inferirse que, según el pensar de la parte que ha deducido las acciones de nulidad ventiladas en este juicio, la rescisión que se pide del aporte social hecho por Alvarado, como representante legal de su mujer, se funda en la circunstancia de haberse omitido al celebrar el contrato de sociedad cuestionado "el permiso judicial con conocimiento de causa" que aquella disposición legal prescribe para enajenar o hipotecar bienes raíces de la mujer que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie. No puede ser otro el capítulo de nulidad hecho valer dentro del contexto bien poco claro de la demanda;

16° Que sobre esta base hay que estimar que la nulidad relativa del aporte hecho por el socio Alvarado — así como la nulidad misma del contrato social, que no es ahora en esta instancia materia de discusión—, reconoce como fundamento legal la falta de autoriza-

ción judicial al concertar Alvarado el contrato de sociedad colectiva civil con Sanhueza, aportando a dicha sociedad el usufructo de la hijuela N° 2 del fundo Cifuentes, de propiedad de su cónyuge la demandante, la madera existente en la hijuela N° 2 ya citada y la madera adjudicada también a la demandante en la partición de los bienes de don Eduardo Benavente, en la hijuela N° 1;

17° Que procede por lo tanto a examinar si el caso de autos, en lo que especialmente toca al aporte social del usufructo de un predio, la hijuela N° 2 del fundo Cifuentes, importa o no la enajenación de un inmueble que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especies, según el tenor del Art. 1754 del Código Civil, y si, por consiguiente, requería necesariamente la autorización del Juez para que haya podido ser transferido legalmente;

18° Que, primeramente, en orden al carácter de inmueble del usufructo constituido por Alvarado a nom-

bre de su mujer, doña Lidia Benavente, en la hijuela N° 2 del fundo Cifuentes perteneciente a ésta por habérsela adjudicado en la partición de los bienes de don Eduardo Benavente, es éste un punto indiscutible, según el principio de que se reputan inmuebles los derechos reales, tales como el usufructo, en virtud de ser inmueble la cosa en que debe ejercerse;

19° Que, en tal evento, y para determinar si el caso sub lite está regido por el susodicho Art. 1754, cabe considerar, si al emplear esta disposición legal el vocablo "enajenar", lo hizo en su acepción propia y restringida referente al caso en que una persona se desprende del dominio de una cosa y lo transfiere a otro, o en el sentido lato que suele darse a la misma palabra, haciéndolo extensiva a todo acto por el cual una persona transfiere a otra el dominio del todo o parte de una cosa o constituye sobre ella un derecho real que limita su dominio;

20° Que, previamente y antes de dilucidar este punto, es oportuno estudiar la

NULIDAD, ACCION, ETC.

205

naturaleza de los aportes al fondo social que incumbe a los socios. Según lo dispone la ley, estos aportes pueden hacerse en propiedad o en usufructo, y en una u otra forma que se efectúe, hay indudablemente una verdadera enajenación a favor de la entidad "sociedad", siendo el contrato social, cuando el acto se hace en propiedad, un verdadero título traslativo de dominio;

21° Que, al entregar el socio Alvarado a título de aporte el usufructo de la hijuela N° 2 del fundo "Cifuentes", según la letra a) de la cláusula 1° del contrato social, el acto jurídico que en realidad ejecutó fué constituir un usufructo sobre dicha hijuela en favor de la sociedad, conservando él mismo a nombre de su mujer, la propiedad despojada del goce;

22° Que, con los antecedentes expuestos, es del caso estudiar la cuestión insinuada en orden a si la constitución de usufructo en cosa inmueble constituye un acto de enajenación regido por el

Art. 1754 del Código Civil, que hace necesaria la autorización judicial, o en otros términos, si al hablar dicho artículo que no se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer "que el marido está obligado a restituir en especie", etc., emplea la ley la palabra "enajenar" en su acepción propia y restringida que implica el concepto de desprenderse del dominio y de hacer, por consiguiente, ajena la cosa propia, o si ha querido referirse al sentido amplio del vocablo que lo hace extensivo a todos los casos en que hay un principio de enajenación;

23° Que, el solo hecho de que el artículo citado del Código Civil, al establecer congruentemente con lo dispuesto en el Art. 144, la existencia del permiso judicial, hable conjuntamente de enajenación e hipotecación, estableciendo al efecto la obligatoriedad de la autorización judicial, revela que la palabra está evidentemente tomada en su sentido restringido y propio. No se explicaría, en efecto, que si el le-

gislador hubiera querido emplear en esos artículos la palabra "enajenar" en su más amplia acepción, hubiera tenido que acudir también al empleo específico del término "hipotecar" dentro de su pensamiento de proteger los intereses de la mujer y de restringir al intento las facultades administrativas del marido. En contrario, el hecho de que se refiera conjuntamente al caso en que se trata de enajenar propiamente un bien raíz de la mujer, como al caso en que la operación intentada fuera únicamente la de gravar dicho inmueble con hipoteca, manifiesta que "la enajenación" de que habla la prescripción legal analizada es la que se consuma mediante la tradición del inmueble y previa la existencia de un título traslativo de dominio, tales como los de venta, permuta, donación, transacción en su caso, y aun el de sociedad cuando el inmueble fuere aportado en propiedad. No de otra manera que, como lo dispone la ley, al velar por los intereses del hijo de familia en el Art. 255, y tal

como proveía en análogo sentido el Art. 303 ya derogado en favor del menor habilitado de edad, en cuyos preceptos legales se hace y se hacía referencia a los bienes raíces del hijo de familia y del menor habilitado de edad, prohibiéndose su enajenación o hipotecación en otra forma que previa la autorización judicial, y todo esto todavía sin hacer caudal de otra situación similar referente a otra clase de incapaces, los menores sujetos a guarda legislado por el Art. 393, redactado en términos muy diversos, dado que en él no sólo se exige la autorización judicial para los casos en que se trata de enajenar y gravar con hipoteca los bienes de los menores sujetos a guarda, sino que empleándose una expresión más genérica, se prescribe la necesidad del permiso del Juez en todos los casos en que se pretende también gravar los bienes raíces con censo o servidumbre;

24° Que hay, pues, que concluir que un acto tal como el de constitución de un usufructo, aunque sea sobre

NULIDAD, ACCION, ETC.

207.

inmuebles, si bien puede ser calificado como un acto de enajenación, el concepto en semejante caso no puede ser otro que el de estimar tal vocablo en su más amplia acepción y no en el sentido propio y restringido que tiene, etimológicamente hablando, la palabra, y que es, como se ha visto, aquel en que lo emplea el Art. 1754. El constituyente del usufructo, que es necesariamente de duración limitada, no se desprende del dominio, no hace ajena la cosa; antes sólo limita su dominio en favor del usufructuario, manteniendo la nuda propiedad;

25º Que, para terminar con el análisis hecho con respecto a la validez del aporte del usufructo en cuestión hecho por don Pablo Alvarado, al celebrar éste el contrato de sociedad con el demandado Sanhueza, no debe olvidarse que procedió aquel como jefe de la sociedad conyugal, y en uso de sus atribuciones administrativas que, si bien son más restringidas que las que ejerce sobre los bienes sociales, son en todo caso más amplia que las de

un mero administrador de bienes ajenos. Dicha administración (la de los bienes propios de la mujer) se refiere a todos los bienes de la mujer, muebles e inmuebles, y autoriza al marido para ejecutar toda clase de actos, excepto los que la ley le prohíbe, señalados en los Arts. 1236, 1322, 1326, 1411, 1755 y 1757 en que se exige el consentimiento de la mujer, y en el Art. 1754 en que se requiere conjuntamente la voluntad de la mujer y la autorización del juez. Por otra parte, tal administración la ejerce por sí solo, sin necesidad del concurso de la mujer, salvo los casos ya indicados; no pudiendo, por lo tanto, la mujer, intervenir en esta administración ni oponerse a los actos administrativos que aquel puede ejercitar libremente;

26º Que, por otra parte, en cuanto la demanda de fs. 8, hace hincapié con respecto al hecho de haberse otorgado el contrato de sociedad de que se trata con su concurrencia y de habersele hecho declarar que lo aceptaba, en circunstancias de que

era a la sazón menor de edad, vale observar que, no estando regido el caso por el precepto del Art. 1754, antes analizado, la intervención de la mujer de Alvarado en la celebración del contrato aludido no era indispensable, y ha sido por lo tanto inoficiosa. De lo cual se deriva que no tiene importancia en tal evento que fuera menor de edad la señora Benavente a la fecha de suscribirse el instrumento respectivo;

27° Que, en cuanto la demanda, sin mayor fundamentación y al hacer la cita global de las prescripciones legales que hacen al derecho de la demandante, menciona el Art. 1755 del Código Civil, relativo a cosas muebles —para estimar absolutamente inaplicable en este caso tal precepto—, basta tener presente lo dicho anteriormente en orden a la naturaleza inmueble del derecho que surge a virtud de la constitución de un usufructo sobre un predio rústico, como ocurre en la especie;

28° Que, estudiado en los catorce fundamentos anterior-

res (considerandos 14 a 27), lo relacionado con el usufructo y también a mayor abundamiento, examinar la demanda en cuanto por ella también se pide que se declare nulo el aporte social hecho por Alvarado, e integrado por las maderas o arbolados naturales existentes tanto en la hijuela N° 2 del fundo Cifuentes como en la hijuela N° 1 del mismo predio;

29° Que, según se desprende de los antecedentes del pleito —y acerca de ello las partes se hallan de acuerdo—, la señora Benavente de Alvarado, era y es, dueña de la hijuela N° 2 del fundo Cifuentes, por habérselo adjudicado en la partición de los bienes de don Eduardo Benavente, y era, igualmente, dueña de toda la madera existente en la hijuela N° 1 adjudicada a don Leopoldo Benavente del mismo fundo por habersele adjudicado (la madera) en la misma partición;

30° Que consta de igual modo (escritura de sociedad de 10 de Setiembre de 1936 y que corre en copia a fs. 4).

NULIDAD. ACCION. ETC.

209

que al pactar la sociedad Alvarado, como administrador de los bienes de la demandante y el demandado Sanhueza, convinieron éstos que el giro de la sociedad sería, junto con la explotación agrícola de la hijuela N° 2, dada en usufructo, la explotación de la madera que existía en esta hijuela y en la hijuela N° 1;

31° Que, al tenor de lo dispuesto por el Art. 571 del Código Civil, el aporte de doña Lidia Benavente representada por su marido, en cuanto concierne a las maderas o arbolados de ambas hijuelas, consistió en cosas que deben reputarse "muebles", y que prácticamente se vendieron y transfirieron a la sociedad. Por lo tanto, tal elemento se aportó en propiedad; y lo que hizo el socio aportante, don Pablo Alvarado, obrando como jefe de la sociedad conyugal y administrador de los bienes de su mujer, no fué otra cosa que constituir derechos sobre ciertos productos de las hijuelas de la referencia, en este caso, las maderas de los árboles, en favor de una

persona distinta que el dueño, una persona jurídica cual es la sociedad colectiva Alvarado y Sanhueza. En último término, pues, y aunque los árboles integrantes de un predio, mientras no se negocie respecto de ellos y permanezcan en poder del dueño del suelo, constituyen bienes inmuebles por su propia naturaleza, la ley los considera anticipadamente muebles, mirando a su separación futura, cuando como en el caso de autos se constituyen derechos sobre ellos en favor de otra persona;

32° Que, más especialmente aun es aplicable el precepto del Art. 571 precitado, que considera muebles por anticipación a los árboles, el caso de las maderas de la hijuela N° 1, por cuanto al distribuirse e hijuelarse los bienes dejados por don Eduardo Benavente y al integrar la hijuela de la señora Benavente dándoseles las maderas del predio de que se trata adjudicando a su vez a don Leopoldo Benavente, otro de los partícipes de la comunidad partible, quedan-

do aquella como propietaria del suelo, se le adjudicó en realidad a dicha señora cosas muebles, las maderas existentes en dicha hijuela; y estas maderas que ya en sus manos tenían el calificativo de cosa mueble, conservaron ese carácter, cuando fueron transferidas a la sociedad Alvarado y Sanhueza, a título de aporte;

33° Que, en este entendido, conceptuando como cosas muebles las maderas en cuestión, no cabe sostener que pudiera tener aplicación en la especie la regla del Art. 1755 del Código Civil, por cuanto por su propia naturaleza tales maderas no son de aquellos bienes que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie a la mujer al liquidarse la sociedad conyugal;

34° Que de todo lo expuesto en los considerandos 14 adelante, se llega a la conclusión que, en el caso hipotético de que no fuera óbice a la aceptación de la demanda la circunstancia de estar ya disuelto el contrato social cuestionado al iniciar-

se este litigio, la segunda petición de la demanda en la parte que es objeto de la actual alzada no merece ser acogida y debe, en consecuencia, desecharse;

35° Que llega el caso de ver la procedencia de la petición 3ª de la demanda, que versa sobre la nulidad absoluta de la tradición de los bienes aportados. Para impetrar esta nulidad la demandante da como único fundamento de derecho, textualmente el siguiente: "La tradición, dice, es nula en sí misma, pues por ella se han constituido derechos sobre bienes para cuya enajenación la ley exige solemnidades especiales como son los mencionados bajo los N.os I y II de la letra c) del párrafo anterior, en favor de terceros". Y "en letra c), N.os I y II" que trata de "los antecedentes de hecho" del juicio, no se habla en ningún sentido de requisitos o solemnidades legales; sólo se mencionan los bienes que constituyen los aportes sociales;

36° Que, como puede verse, y lo corrobora el contexto de la demanda, en esta

NULIDAD, ACCION, ETC.

211

parte, especialmente, dicho libelo es nada claro, especialmente en cuanto no cuida de especificar cuáles serían las solemnidades especiales omitidas;

37º Que esta deficiencia de la demanda que no plantea claramente la cuestión a resolver, impide su acertada dilucidación; pero, aparte este inconveniente, para no acoger tampoco la acción de nulidad de la tradición de los efectos aportados, basta considerar que —salvo caso especial calificado que no se han hecho valer—, la nulidad de la tradición procede normalmente como consecuencia de que sea aceptada la nulidad del contrato que le sirve de título traslativo, que no es el caso de autos;

38º Que, finalmente, en lo que respecta a la cuarta petición relativa a la restitución de los aportes, desechadas las peticiones 1ª y 3ª, a virtud de lo expuesto en este fallo y de lo declarado ya a firme en la sentencia de primera instancia, procede que tal última petición sea también lógicamente desestima-

da conforme por lo demás con los términos en que ha sido formulada;

39º Que atento principalmente los fundamentos de derecho expuestos en los doce primeros considerandos de esta sentencia y de lo que al respecto quedó también dicho en el fundamento trece, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente a mayor abundamiento, procede desechar las peticiones de la demanda acogida en el fallo de primera instancia, y contra cuya decisión se ha alzado la parte demandante.

Con arreglo, además a lo prescrito por los Arts. 580, 1545, 1698, 1700, 2082, 2107 y 1749 del Código Civil y 167 del de Procedimiento Civil, se revoca en la parte apelada la sentencia de fecha 28 de Diciembre de 1940, escrita a fs. 28, declarándose que no ha lugar tampoco a la nulidad relativa de los aportes hechos por el demandado Alvarado, pedido por la demandante en la petición segunda y que igualmente se desechan las peticiones 3ª y 4ª, de la deman-

da de fs. 8. — Devuélvase. — Redacción del señor Ministro don Alfredo Larenas. — Publíquese en la Gaceta de los Tribunales. — Reemplácese el papel antes de notificar. — José Arancibia A. — A. Larenas. — Luis Silva Fuentes. — D. Martínez U., Secretario.